

actividades de la Empresa, ésta se compromete a continuar facilitando el acceso al estudio del mismo, sufragando el coste en un 50 por 100. Para la elección del Centro en que impartirán estos cursos, se tendrá en cuenta el informe del Comité de Empresa.

No obstante, la Empresa llevará un control de asistencia a las clases contratadas y en el supuesto de que el absentismo por causas injustificadas sea superior al 20 por 100, la Empresa podrá deducir en la nómina la mencionada ayuda.

Art. 26. a) Los empleados de la Empresa podrán acceder a la compra de coches usados de la misma, con un máximo de un vehículo por año cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta al detalle, con un 30 por 100 de descuento y entregando el coche en el mismo estado que a un mayorista, entendiéndose que el coche será transferido a nombre del empleado o al de su cónyuge.

b) Asimismo, los afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a alquilar vehículos de la Empresa dentro del territorio nacional, con un descuento en las tarifas vigentes al realizarse el alquiler del 40 por 100 en las de tiempo y kilometraje y del 20 por 100 en las normales de kilometraje limitado. El descuento que corresponda se efectuará sobre el primer subtotal del contrato de alquiler, que comprende los conceptos de días, kilómetros o ambos.

En el supuesto de acogerse a tarifas especiales nacionales, comisionables, el descuento aplicable será únicamente el importe de la comisión.

Art. 27. Sanciones y despidos.—Será preceptiva la comunicación de los mismos con antelación al Comité de Empresa.

Art. 28.—Los trabajadores a quienes como consecuencia de conducir un vehículo de la Empresa, por orden y cuenta de ésta, se les retire su permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses, serán acoplados durante este tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la Empresa dentro de su categoría, percibiendo en todo caso su salario íntegro siempre que la suspensión de permiso de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas o al consumo de drogas, salvo en este último caso si fuera por prescripción facultativa.

Art. 29. Resolución de conflictos.—Durante la vigencia del presente Convenio, ambas partes se someten expresamente al procedimiento establecido para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo, para la solución de cualquier discrepancia que pudiese surgir.

Art. 30.—En caso de accidente o enfermedad, el trabajador continuará percibiendo el 100 por 100 del salario real.

Art. 31. Seguridad e higiene en el trabajo.—El Comité de Seguridad e Higiene es un órgano representativo unitario de todos los trabajadores y de la Empresa, sin carácter ejecutivo y vinculado al Comité de Empresa. Dicho Comité que se integrará paritariamente por la representación de los trabajadores y de la Empresa, se constituirá en los Centros de trabajo de más de 100 trabajadores. En los Centros de trabajo con menos de 100 trabajadores, existirá un Delegado de Seguridad e Higiene que será elegido dentro de los delegados de personal.

Todos los trabajadores pasarán anualmente una revisión médica en los Institutos de Seguridad e Higiene de las provincias respectivas.

Cuando el trabajo que realice la mujer encinta pueda poner en peligro el embarazo, según prescripción del médico, ésta podrá solicitar que se le asigne un nuevo y adecuado trabajo, de acuerdo con su categoría y sin reducción salarial, procurando la Empresa facilitárselas y quedándosele garantizada su vuelta al trabajo habitual una vez que se produzca el alumbramiento.

Dado que algunos de los garajes y locales de la Compañía no reúnen las condiciones básicas para el normal funcionamiento de las tareas encomendadas al personal que trabajen en los mismos, la Empresa se compromete a subsanar todos los casos con las mejoras necesarias en un período máximo de tres meses.

Art. 32. Derechos sindicales.—La Empresa reconoce la existencia del Comité Intercentros compuesto por 14 personas como único Órgano de representación unitaria de todos los trabajadores. Las competencias de dicho Comité serán las siguientes:

— Denunciar, iniciar, negociar y concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, como el único Órgano representativo de los trabajadores de la Compañía, afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio.

— Recibir información que le será facilitada trimestralmente al menos, sobre la evolución en general del sector económico a que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre los programas de producción y evolución probable del empleo de la Empresa.

— Emitir informes con carácter previo a la ejecución por parte de la Empresa de las decisiones adoptadas por ésta sobre las siguientes cuestiones:

A) Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales definitivos o temporales de aquélla.

B) Reducción de jornada así como traslado total o parcial de las instalaciones a poblaciones distintas.

C) Plan de formación profesional de la Empresa.

D) Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo.

E) Conocer el balance, la cuenta de resultados, Memoria y demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

Cualquier otra competencia que les sea otorgada por la Ley. El crédito de horas para los representantes de los trabajadores a utilizar en las funciones propias de su cargo será de cuarenta horas mensuales.

El crédito de horas de cualquiera de los delegados podrá ser acumulado en uno de ellos con un máximo de ochenta horas mensuales.

Derecho de utilización de espacios reservados en el tablón de anuncios para informar y comentar a sus compañeros sobre asuntos relacionados con la actividad laboral y sindical, así como derecho a disponer en cada centro de trabajo de un local que la Empresa habilite para sus reuniones. Tendrán derecho a convocar asambleas en los locales que la Empresa designe para ello en cualquier momento fuera de las horas de trabajo.

Los trabajadores afiliados a Centrales Sindicales legalmente constituidas, siempre que superen el 10 por 100 de la plantilla, en un Centro con más de veinte trabajadores, podrán reunirse en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, procurando la Empresa proporcionarles el lugar adecuado.

La Empresa deducirá en nómina la cuota sindical de todo trabajador que lo solicite.

Asimismo, la Empresa descontará mensualmente en nómina, la cuota para sufragar los gastos del Comité de Empresa una vez obtenida la conformidad del interesado.

Art. 33.—Siempre que sea solicitado por la totalidad de los trabajadores de los Centros de trabajo de una ciudad determinada, la Empresa domiciliará el cobro de la nómina mensual en el Banco o Caja de Ahorros indicado por las personas afectadas.

Art. 33 bis. Jubilaciones anticipadas.—Siguiendo las orientaciones al respecto, dadas tanto por el Gobierno como Patronal y Centrales Sindicales, en aras a un mayor empleo nacional, ambas partes acuerdan anticipar la edad de jubilación a los trabajadores afectados por este Convenio a los sesenta y cuatro años, en las condiciones siguientes:

A) La Empresa se hará cargo de la parte de pensión correspondiente al coeficiente reductor hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años por el trabajador afectado.

B) Igualmente la Empresa se compromete a efectuar la cobertura de las plazas vacantes por el citado motivo, dentro de los seis meses siguientes a producirse aquéllas y en el Centro de trabajo en que lo considere preciso.

Art. 34. Comisión de vigilancia y control.—Se constituirá una Comisión de Vigilancia y Control del Convenio Colectivo, compuesta por tres representantes de los trabajadores elegidos entre los miembros del Comité de Empresa y otros tres representantes de la Empresa, con el fin de velar por el exacto cumplimiento de lo acordado, así como la interpretación del mismo, sometiéndose ambas partes en caso de discrepancia a la autoridad laboral. Dicha Comisión, se encargará de la redacción y elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 35. Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica, habrán de ser consideradas globalmente en su conjunto.

En consecuencia, si por aplicación de normas legales vigentes o por ejercicio de las facultades propias de la autoridad laboral o cualquier otra, no fuese posible la aprobación o aplicación de algunos de los pactos establecidos, o se impusiese a considerar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o tales pactos, obliga a revisar otras concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31465

ORDEN de 27 de octubre de 1982 por la que se declara Empresa integrada en el sector del cinc a «Rea. Compañía Asturiana, S. A.».

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3006/1980, de 30 de diciembre, declara de interés preferente el sector integrado del cinc, considerando a tal efecto el compuesto por las Empresas que por sí solas o a través de cualquiera de las formas de uniones o fusiones de Empresas realicen toda la actividad de extracción, metalurgia y transformación del mineral de cinc.

El mismo Real Decreto concede a las Empresas integradas una serie de beneficios, estableciendo para su concesión el procedimiento previsto en el Decreto 2285/1964, de 17 de julio. Se padece aquí un error material, ya que realmente es el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, el que es de aplicación.

El Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, establece que las Empresas que deseen acogerse a los beneficios de sectores

preferentes lo solicitarán del Ministerio procedente, quien resolverá por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General competente.

La Sociedad «Real Compañía Asturiana, S. A.», ha solicitado acogerse a los beneficios del Real Decreto 3006/1980, de 30 de diciembre.

Tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Minas, aparecen cumplidas las condiciones señaladas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 13 de enero de 1981, aplicables únicamente a las Sociedades mercantiles «Asturiana de Zinc, S. A.», y «Real Compañía Asturiana, S. A.».

Por lo que, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acordó que la Empresa «Real Compañía Asturiana, S. A.», sea incluida en el sector integrado del cinc a los efectos derivados de lo previsto en el Real Decreto 3006/1980, de 30 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1982.—El Subsecretario, Enrique Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

31466 *RESOLUCION de 27 de abril de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 34.450, incoado en esta Dirección Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 2, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación, tipo intemperie, de 250 KVA., a 20/0,38-0,22 KV., y línea de alimentación aérea de 121 metros de longitud.

Emplazamiento: San Pelayo (Grado).

Objeto: Servicio público.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 27 de abril de 1982.—El Director Provincial, Amando Sáez Sagredo.—1.913-D.

31467 *RESOLUCION de 4 de mayo de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.584, incoado en esta Dirección Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta 2, solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación denominado «Dionisio Ridruejo», tipo interior, de 400 KVA., a 22/0,398 KV., y línea eléctrica trifásica, subterránea, de alimentación, a 20 KV., de 230 metros de longitud, formada por conductores 1P 12/20 KV. de (1 por 95) milímetros cuadrados, de aluminio.

Emplazamiento: Calles Sacramento, Muñoz de Graín y Dionisio Ridruejo, de Oviedo.

Objeto: Servicio público.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 4 de mayo de 1982.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.—2.938-D.

31468 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1982, de la Dirección Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente: 27.063-R.I. 6.337.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial, a petición de «Iberduero, S. A.»—Distribución León—, con domicilio en León, calle Legión VII, 6-1.º, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica de alta tensión, un centro de transformación y red de baja tensión; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.»—Distribución León—, la instalación de una línea de alta tensión, un centro de transformación y RBT., cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea, trifásica, de un solo circuito, a 20 KV. (13,2 KV.), con conductor de aluminio-aceró de 54,8 milímetros cuadrados (LA-56), aisladores de vidrio E-70, en cadena de dos elementos y apoyos metálicos de celosía «Made», tipo acacia, y otros de hormigón armado, derivada de la línea de «Iberduero, S. A.», E.T.D. Punte Almuhey-Almanza, en las proximidades de Mondreganes, y 1.771 metros de recorrido por fincas particulares y terrenos comunales de los términos municipales de Cebanico en su anejo de Mondreganes y Almanza, en el anejo de Espinosa de Almanza, cruzándose la carretera LE-232 de Pedrosa del Rey a Sahagún de Campos por el kilómetro 36/104, y caminos de servidumbres de fincas, finalizando en un centro de transformación de tipo intemperie, con dos apoyos de hormigón armado y transformador trifásico de 25 KVA., tensiones 20/13,2 KV/398-230 V., que se instalará en Espinosa de Almanza, completándose la instalación con una red de distribución en baja tensión aérea, trifásica, a 380/220 V., posada y suspendida con haz trenzado aislado de aluminio de 3 por 50 + 1 por 54,8 milímetros cuadrados, hasta 3 por 150 + 1 por 54,8 milímetros cuadrados, 4 por 6 milímetros cuadrados, con aislamiento para 0,6-1 KV., apoyada en fachadas y postes de hormigón armado.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 23 de septiembre de 1982.—El Director provincial, Miguel Casanueva Viedma.—6.214-15.

31469 *RESOLUCION de 5 de octubre de 1982, de la Dirección Provincial de Zamora, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente A-70/82.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Zamora, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Zamora, calle Muñoz Grandes, 14 solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica a 20 KV., y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Zamora, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: